

de mayo), desestimó sendos recursos, interpuestos en caso similar al presente, estableciendo que se impone subordinar toda inscripción de renunciaciones a cargos de administración sociales en bloque, hasta que haya sido constituida la Junta general que los renunciantes deben convocar, para evitar así la paralización de la vida social. 2.º Que se estima que el criterio administrativo es erróneo por las siguientes razones: a) De la correcta interpretación de los artículos 1.732.2 y 1.737 del Código Civil, ha de sentarse la conclusión de que el señor López es muy libre de renunciar al mandato (en virtud del principio de autonomía de la voluntad) y que nadie, y mucho menos un órgano administrativo puede obligarle a lo contrario, si bien podía ser responsable de no continuar su gestión, en virtud de lo que dispone el segundo precepto citado; b) El artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas; c) Que ningún precepto de la Ley sustantiva asevera el criterio que se mantiene en la nota de calificación entendiéndose en consecuencia que lo que hace el Registrador no es más que una interpretación extensiva o analógica de preceptos que le está vedada. Así que la Ley de Sociedades Anónimas en el artículo 101 prevé la posibilidad de convocatoria judicial y el 260, número 3, establece la posibilidad de disolución de la Sociedad por la paralización de los órganos sociales. Que en base de lo anterior, la vigente Ley de Sociedades Anónimas es tan rica en preceptos para solventar cualquier decisión de los Administradores, que no es necesario que un tercero (el Registrador) interprete ésta de forma subjetiva. 3.º Que por lo alegado y en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el recurrente puede renunciar a su cargo, sin que la Sociedad pueda oponerse a ello, y sin que, en virtud de tal renuncia, esté obligado a convocatoria de Junta alguna, ya que los socios pueden acudir a la vía judicial para efectuar tal convocatoria; con independencia de que el Administrador renunciante sea responsable ante la propia Sociedad, socios o terceros de los daños o perjuicios que hubiere podido causar su actitud.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener los defectos que resultan de la nota recurrida, e informó: Que la calificación se basa en una doctrina sentada expresamente por la Dirección General de Registros y del Notariado en las Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992, que por error material se expresó mal la fecha de la Resolución en la nota de calificación. Que aunque la Resolución en principio, afecta únicamente al supuesto debatido, constituye práctica indubitada en los Registros, según la doctrina establecida por la Dirección General en Resoluciones para supuestos análogos, y en tanto dicha doctrina no sea modificada o alterada por la propia Dirección General, se estima de aplicación.

V

El recurrente interpuso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones que se recogen en el escrito del recurso de reforma.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 122, 133, 138 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la renuncia formulada por todos los titulares del órgano de Administración de determinada Sociedad anónima.

2. Sin prejuizar ahora sobre la facultad que corresponde a los Administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y aceptado por más que la Sociedad pretenda oponerse a ello (vid. artículos 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de ese cargo cuando todos renunciaron simultáneamente (que impide proceder a los nuevos nombramientos por cooptación que prevé el artículo 138 de la misma Ley), obliga a los Administradores renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la Sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (vid. artículos 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código Civil), o que en el caso debatido impone subordinar la inscripción de las renunciaciones cuestionadas hasta que haya sido constituida la Junta general —que los renunciantes deben convocar— para que en ella pueda proveerse al nombramiento de nuevos Administradores, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos habrían de responder (vid. artículos 127-1.º y 133-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas).

Ello armoniza además, con el contenido del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando presupone la necesidad de aceptación de la renuncia por el órgano competente para proveer la vacante, por más que se trate de una aceptación obligada y meramente formularia.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 9 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

17933 RESOLUCION de 10 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Suárez Riera, en nombre de «Cala Portinatx, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Baleares a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Suárez Riera, en nombre de «Cala Portinatx, Sociedad Anónima», contrata la negativa del Registrador mercantil de Baleares a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 9 de marzo de 1992, mediante escritura pública otorgada ante la Notaría de Ibiza, doña María de las Nieves Torres Clapés, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria de la mercantil «Cala Portinatx, Sociedad Anónima», en su reunión celebrada el día 5 de febrero de 1992.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Baleares, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por no haber transcurrido el plazo de quince días entre la fecha de las publicaciones de la convocatoria de la Junta en el «Borme» y periódico «Diario de Ibiza», ambos de fecha 21 de enero de 1992, y la fecha de la celebración de la Junta en primera convocatoria. Este defecto es insubsanable.—Palma, 19 de febrero de 1993.—El Registrador, Juan Vidal Perelló.»

III

Don Tomás Suárez Riera, en representación de «Cala Portinatx, Sociedad Anónima», interpuesto recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la Junta fue celebrada el día 5 de febrero de 1992, a las ocho horas, en primera convocatoria. Que el artículo 97 del Real Decreto 1564/1989, Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, establece literalmente: «... deberá ser convocada ... por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración». Que de dicho texto se deduce que el plazo apto para la celebración se inicia el decimosexto día de la publicación computándose el de la aparición como útil a los efectos del cómputo del tiempo.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación denegatoria, remitiéndose a los argumentos de las Resoluciones de 7 de julio de 1992 y 9 de marzo de 1993.

V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que hay que citar el artículo 387 del Reglamento del Registro Mercantil que se remite al capítulo V del Reglamento del «Boletín Oficial del Estado» para las normas de publicación de anuncios, aprobado por Decreto número 1583/1960, de 10 de agosto. En virtud de lo anterior hay que afirmar que la publicación se realizó dentro del plazo que el propio «Boletín Oficial del Registro Mercantil» consideró útil a los efectos legales previstos de plazo. Que conforme al artículo 97 del Real Decreto 1564/1989, Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la convocatoria reúne las características de quince

días antes de la fecha fijada, siendo el último decimoquinto día antes del día 5 y consecuentemente, dentro del plazo previsto en la Ley.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 5 del Código Civil, 97 y 98, 3.º, de la Ley de Sociedades Anónimas vigente; 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987 y Resoluciones de 7 de julio de 1992 y 9 de marzo de 1993.

1. El único de los defectos de la nota de calificación que es objeto de impugnación en el presente recurso, hace referencia al modo de computar el plazo de quince días a que alude el artículo 97-1 de la Ley de Sociedades Anónimas; en concreto ha de decidirse ahora si puede entenderse satisfecha esta exigencia legal cuando entre la fecha de la publicación del anuncio y la fecha fijada para la reunión en primera convocatoria, y excluyendo una y otra del cómputo, no media sino un plazo de catorce días.

2. Se trata pues, de una cuestión idéntica a la resuelta por este Centro directivo en su Resolución de 7 de julio de 1992, en la que se declaró que en este supuesto no resulta de aplicación el artículo 5 del Código Civil; no se trata de la computación de un plazo de quince días a contar desde uno determinado, con la única particularidad de que en vez de contar hacia adelante lo haga en sentido retrospectivo; por el contrario, y así se desprende claramente de su redacción, el objetivo de este artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas es asegurar la existencia de un margen temporal de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la Junta, y, por ende, ninguna de estas dos fechas puede formar parte de dicho lapso. En este mismo sentido se manifiesta el artículo 98-3.º de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando fija un plazo de ocho días de antelación a la fecha de la reunión; y es, asimismo, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de forma reiterada (vid. sentencias 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987) si bien que referida al precepto anterior (artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951) cuya redacción persiste íntegramente en los extremos que ahora interesan.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador en los términos de los anteriores fundamentos.

Madrid, 10 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Baleares.

17934 RESOLUCION de 11 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Saldaña, don Tomás Sobrino González, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Saldaña a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Saldaña, don Tomás Sobrino González, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Saldaña a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 24 de mayo de 1989, ante don Tomás Sobrino González, Notario de Saldaña, los cónyuges don Silvino Peña Pérez y doña Catalina Caminero Llorente otorgaron una escritura de declaración de obra nueva de un edificio sobre una finca inscrita con carácter privativo de él. En dicha escritura se estableció lo siguiente: «II. Que don Silvino Peña Pérez aporta la finca antes descrita a su sociedad de gananciales. III Que don Silvino Peña Pérez y su esposa doña Catalina Caminero Llorente ha realizado sobre la finca descrita en el expositivo I) de este instrumento la siguiente construcción: ... IV. Los comparecientes se ratifican en todas las operaciones contenidas en este instrumento solicitando del Sr. Registrador de la Propiedad se inscriba el edificio descrito a su nombre y con carácter ganancial».

II

Presentada primera copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Saldaña fue calificada con la siguiente nota: «No procede la práctica de la inscripción solicitada de conformidad con los artículos 18, 19 Ley Hipotecaria, 429 y demás concordantes del Reglamento, por haberse observado los siguientes defectos: 1. El negocio jurídico de aportación es un negocio jurídico inexistente por defecto de causa (1.261-3 y 1-275 C.C.), y siendo preciso para la práctica de la inscripción un título perfecto (artículos 2 y 3 de la Ley Hipotecaria), no puede practicarse la inscripción solicitada. 2.º La sociedad de gananciales carece de personalidad jurídica, no es más que una comunidad de bienes, si bien de tipo germánico o en mano común (R. de 30 de junio de 1927 y numerosas posteriores), y siendo preciso para inscribir en el Registro un titular (artículos 9-4 de la Ley y 51-9 del Reglamento), tampoco procede la inscripción. 3.º Porque el conjunto de la operación envuelve un fraude de Ley (artículo 6-4 título preliminar del C.C.), ya que amparándose en el artículo 1.355 C.C. se pretende un resultado contrario al ordenamiento jurídico: artículos 358 C.C., 1.359 párrafo 1.º C.C. Saldaña, a 27 de junio de 1989.—El Registrador, firmado: Juan Ignacio de los Mozos Tuya».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación alegando: 1.º En cuanto al primer defecto de la nota: Que no puede mantenerse que el negocio jurídico de aportación de un bien privativo a una sociedad de gananciales, tanto en general como en la forma concreta de la escritura calificada, carezca de causa, y ello no solo por la presunción de existencia de causa del artículo 1.277 del Código Civil, sino por tratarse de un acto perfectamente realizable mediante acuerdo de los esposos, una vez que se permite la contratación entre los mismos, reconocido expresamente en el artículo 48.I.B.3 del Texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con una causa jurídica propia, que encaja entre los actos que el artículo 1.274 del Código Civil llama de «pura beneficencia» cuya causa sería «la mera liberalidad del bienhechor». 2.º En cuanto al segundo defecto de la nota: Que la expresión «aportar la finca descrita a su sociedad de gananciales» significa que la favorecida por su aportación es la sociedad constituida por los esposos comparecientes, perfectamente identificados en la escritura recurrida y a cuyo nombre deberá practicarse la inscripción de la finca con indicación de tal carácter comunal, por tratarse de un negocio de aportación a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente, entrando dicha expresión en línea de las utilizadas en artículos como el 1.351, 1.354 o 1.387 del Código Civil que hablan de bienes pertenecientes a dicha sociedad y que no presuponen la atribución a esta de una especial personalidad distinta a la de los cónyuges. 3.º Y en cuanto al tercer defecto de la nota: Que no puede afirmarse que se han defraudado los artículos 358 y 1.359-1.º del Código Civil bajo la cobertura del artículo 1.355 del mismo Código, sino que por el contrario se ha dado estricto cumplimiento a ellos al aportarse previamente el solar, que por esa aportación pasa de ser privativo a ganancial y luego se declara con tal carácter lo edificado. Además, para que existiese fraude de ley sería necesario que los artículos vulnerados fueran de derecho necesario, carácter que no concurre en los citados artículos 358 y 1.359-1.º, que no pueden ser aplicados más allá de su ámbito propio, sin que por otra parte el negocio realizado se apoye en el artículo 1.355 del Código Civil sino en el artículo 1.323 que posibilita cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges y por ende entre sus patrimonios privativos y consorsial.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota informó: 1.º En cuanto al primer defecto de la nota que es necesario partir de dos principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico: a) la vigencia de la teoría del título y el modo en orden a la transmisión del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles (artículos 609, 1.095 Código Civil). b) La libertad de los cónyuges para transmitirse bienes por cualquier título y celebrar entre sí toda clase de contratos (artículo 1.323 Código Civil). Pero el negocio de aportación, configurado en la escritura calificada, no es ningún título de los que se refieren los artículos 609 ó 1.323 Código Civil como aptos para justificar un desplazamiento patrimonial entre sujetos de derecho distintos y aun cuando bajo él pueda encubrirse otro negocio oneroso (compraventa o permuta) o gratuito (donación) que sí pueda servir de título para justificarlo. No se discute la libertad de pactos entre los cónyuges y la posibilidad de transmitirse bienes por cualquier título, sino que tal transmisión puede efectuarse al margen de los tipos de contratos